



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

JUNO 085 -2019-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 17 ABR. 2019

VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 1343877 de fecha 18 de enero de 2019 en Cincuenta y Seis (056) folios, respecto al Recurso de Apelación interpuesto por la administrada docente cesante **Graciela Sofia AGUIRRE VARGAS**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 03116-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 05 de diciembre de 2018, y Opinión Legal N°. 042-2019-GRA/GG-ORAJ-DWJA, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, fluye de autos que la Dirección Regional de Educación Ayacucho, a mérito a la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 03116-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 05 de diciembre de 2018, declaró improcedente la solicitud sobre reconocimiento y Pago por Zona Diferencial del 30 % de su remuneración (pensión) total o integral, solicitado por la docente cesante **Graciela Sofia AGUIRRE VARGAS**. (Su petición lo hace amparado en el Art. 184° de la Ley N°. 25303). No estando conforme con lo resuelto en dicho acto resolutorio materia de apelación, interpuso el presente recurso impugnativo, solicitando se admita y se eleve a la instancia superior para que previa evaluación revoque y se declare la nulidad del acto resolutorio recurrido y reformándola declare fundada su petición y disponga a la autoridad educativa la emisión de nueva resolución reconociendo, su derecho peticionado;

Que, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo del administrado, procede la contradicción del mismo en la vía administrativa y en la forma prevista en la ley, a fin de que sea revocado, modificado o anulado o suspendido sus efectos. La contradicción administrativa se ejerce fundamentalmente a través de los recursos administrativos, en virtud del artículo 209° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el artículo 218° del Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS, el apelante interpone su



recurso administrativo de apelación, cuyo recurso es el medio impugnativo por excelencia dado a que lo resuelto por la instancia superior, resulta indispensable para el agotamiento de la vía administrativa y no requiere la presentación de nueva prueba, sustentándose en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, teniendo en cuenta el artículo 218° del D.S. N°. 006-2017-JUS, cuyo artículo establece los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el recurso impugnativo, el mismo que cumple materia de la presente;

Que, sobre el particular, *la administrada manifiesta y precisa en su escrito de apelación, que el derecho que peticionan se encuentra amparado en lo dispuesto en el Art. 53° Inc. b) del Decreto Legislativo N°. 276 y Art. 184° de la ley del Sector Público del año 1991 – Ley N°, 25303,(norma que tuvo vigencia hasta el año 1992,) al respecto podemos decir que la recurrente pretende confundir a la administración pública, al señalar normas administrativas que, no amparan su derecho de la citada bonificación, en razón a lo siguiente: que mediante el artículo 184° de la Ley N°. 25303, se estableció que dicha bonificación diferencial, solo se otorgaba al personal y servidores de la Salud Pública, que laboran en zonas rurales y urbano marginales, una bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total como compensación excepcional de trabajo, de conformidad con el Inc. b) del Art. 53° del Decreto Legislativo N°. 276;*

Que, pero en el caso de la recurrente es **Cesante Administrativo Nivel F-4**, quién ceso mediante Resolución Directoral USE N°. 0122 del 02-12-1991, con el cargo de Directora de la Unidad de Servicios Educativos – USE Sucre - Querobamba, pese a que este beneficio no le correspondía percibir a la administrada pensionista, se le ha reconocido con anterioridad el beneficio en el rubro de difpensi (el monto de S/. 71.28), sin haber cumplido los requisitos establecidos en las Resoluciones Ministeriales, **y que se le viene pagando**, conforme se aprecia en su boleta de haberes, y que actualmente ha solicitado su recalcule de liquidación del 30%, inclusión en planilla desde 1991 hasta el año 2018, reconocimiento y pago por Zona Diferencial, deviene de improcedente su petición por cuanto su solicitud lo efectúa estando en vigencia la Ley N°. 29944 – Ley de Reforma Magisterial, Ley que derogó la Ley del Profesorado N°. 24029, no se encuentra dentro de los alcances de las acotadas normas, y teniendo en cuenta que la administrada pensionista pertenece al Sector Educación y su situación laboral se encuentra regulado en la Ley N°. 24029 Ley del Profesorado. Así mismo de los documentos que acompaña la administrada, no acredita haber desempeñado labores extraordinarias o en situaciones o condiciones excepcionales en el desarrollo de sus labores, que ameritaría para otorgarle o reconocimiento de dicha bonificación, actualizada, por cuanto las labores que desarrollaba a diario como servidora en ese entonces eran propias al cargo que venía desarrollando y desempeñando. Es más con el sustento normativo precisado., deviene improcedente amparar el presente recurso (Cas.1074-2010-Arequipa). Consecuentemente **NO LE CORRESPONDE EL BENEFICIO PETICIONADO** y por estar destinado este beneficio a los servidores del Sector Salud, además que cumplan ciertos requisitos especiales y que su labor se encuentra regulado en *lo dispuesto en el Art. 53° Inc. b) del Decreto Legislativo N°. 276 y Art. 184° de la ley del Sector Público del año 1991 – Ley N°. 25303 (norma que tuvo vigencia hasta el año 1992)*, por tanto debe desestimarse su petición, por los argumentos expuestos y conforme a la norma acotada;

Que, por otra parte, podemos manifestar que la Bonificación Diferencial se estableció mediante el Art. 184° de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 1991- Ley N°. 25303, para otorgarse al personal **funcionarios y servidores de Salud Pública** que laboren en zonas rurales y urbano marginales de una bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total, por las condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el Inc. b) del Art. 53° del Decreto



Legislativo N°. 276. La referida bonificación será del 50% sobre la remuneración total cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas en emergencia, excepto las capitales de departamento, para otorgarle dicho beneficio, pero posteriormente, mediante el Art. 269° de la Ley de Presupuesto para el Sector Público para el año 1992 – Ley N°. 25388, se prorroga la vigencia entre otros, del Art. 184° de la Ley N°. 25388, con este hecho se prorroga el otorgamiento de la mencionada bonificación diferencial para el año de 1992, pero posteriormente el Art. 269° de la Ley N°. 25388, fue derogado y/o suspendido por el Art. 17° del Decreto Ley N°. 25572, publicado el 22 de octubre de 1992, siendo restituida su vigencia y sustituido su texto por el Art. 4° del Decreto Ley N°. 25807 (Publicada el 31-oct-1992) el mismo que establecía **“Prorróguese para 1992 la vigencia del artículo 184° de la Ley N°. 25303”**. Norma última que establecía en su Art. 1°, de conformidad a los Arts. 138°, 197°, 199° de la Constitución Política del Estado. Por tanto podemos decir que la bonificación señalada en el acápite anterior **tuvo vigencia únicamente los años 1991 y 1992, posteriormente a esta fecha NO se podía otorgar dicho beneficio a ningún funcionario o servidor de la Salud Pública;**

Que, sobre este caso se ha pronunciado el SERVIR en el Informe Legal N°. 140-2012-SERVIR/GC-OAJ, en la que precisa y concluye señalando que el Art. 184° de la Ley N°. 25303 “solo estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 1992 y que la haber sido derogado y/o suspendido tal precepto, dicha bonificación NO tiene carácter permanente, por tanto no es susceptible, que se aplique ningún mecanismo de actualización. Que, por otro lado, la Ley N°. 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, que en el numeral 1) de su Cuarta Disposición Transitoria, expresamente advierte que: “las escalas remunerativas y beneficios de toda índole así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarias durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad”;

Que, asimismo la Ley N°. 30693-Ley del Presupuesto del Sector Público para el año 2018, Art. 6° “señala y Prohíbe a las entidades del Estado de Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General, Tribunal Constitucional, Universidades Públicas y demás entidades y organismo que cuenten con crédito presupuestario aprobado en la presente Ley el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones dietas, asignaciones retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Así mismo queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente”;

Que, por consiguiente, el acto administrativo materia de grado no contiene causales de nulidad, por no encontrarse incurso en las causales previstas en el artículo 10° de la Ley N°. 27444; en consecuencia, deviene en infundado la pretensión promovida por la recurrente, teniendo en consideración lo expuesto y estando a los principios de la legalidad y razonabilidad, estipulados en el Artículo IV de la Ley N°. 27444, modificado por el Decreto Legislativo N°. 1272 y el Decreto Supremo N°. 006-2019-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica



de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N^{os}. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N^o. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N^o. 005-2019-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la administrada docente cesante **Graciela Sofia AGUIRRE VARGAS**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N^o. 03116-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR del 05 de diciembre de 2018; consecuentemente, firme y subsistente la recurrida en todo sus extremos;

ARTICULO SEGUNDO.- DECLÁRESE, agotada la vía administrativa de conformidad al Art. 228° del Decreto Supremo N^o. 004-2019-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N^o. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutivo a la interesada, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.



REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE

